

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Julio 12 de 2021. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado GERARDO SOLANO SOLANO surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1774
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Julio doce de dos mil veintiuno**

**RAD: 763644089003 2021-00166
REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE
COLOMBIA –COOPSERP-
DDO: OLGA BEATRIZ AZA REYES
GERARDO SOLANO SOLANO**

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP** en contra de contra de **OLGA BEATRIZ AZA REYES Y GERARDO SOLANO SOLANO** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 867 de fecha 6 de abril de 2021, notificado por estados el 7 de abril de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación de la **demandada OLGA BEATRIZ AZA REYES**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo electrónico **olgabety2767@gmail.com** el **día 13 de mayo de 2021**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

La notificación del **demandado GERARDO SOLANO SOLANO**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo electrónico **solanogerad062213@gmail.com** el **día 13 de mayo de 2021**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificados los demandados a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propusieron excepciones, ni tacharon de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP** en contra de **OLGA BEATRIZ AZA REYES Y GERARDO SOLANO SOLANO** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 109_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 13 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ac5367a3bf0ae7d89a9aa18f970ca8e9c0cb276bb539f6023f0146e8f07586

Documento generado en 09/07/2021 12:00:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**